



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 06 DE JULIO DE 1971

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JULIO DE 1971	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	7
IV. MINUTA.....	22
V. DICTAMEN / REVISORA.....	22
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	25
VII. DECLARATORIA.....	26



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE JULIO DE 1971

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 19 de Enero de 1971.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados. - Presente.

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, someto al H. Congreso de la Unión el presente Proyecto de Adiciones a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulando al respecto las siguientes consideraciones:

Nuestra Carta Magna de 1917 contiene en su articulado los principios fundamentales que han regulado, con saldo indudablemente favorable, por más de cinco décadas, la vida del país. Sus postulados garantizan la libertad dentro del orden, amalgaman los derechos individuales con los derechos sociales y propician el progreso económico con justicia social.

Empero, las circunstancias cambiantes de México, requieren de la educación constante de sus ordenamientos jurídicos, incluyendo a su Ley Suprema, para adaptarlos a la dinámica del desarrollo de nuestro país.

Tal es el caso de la decisión que se ha tomado de restablecer la vida municipal en el Territorio de la Baja California Sur, toda vez que el Municipio, de acuerdo con los artículos 73, fracción VI, base 2a., párrafo segundo y 115 constitucionales, es la célula fundamental de nuestra organización política y administrativa y representa la manifestación primaria del ejercicio de la democracia, al estar en posibilidad los ciudadanos de elegir y de ser elegidos para manejar y administrar los intereses que surgen de la vida en común.

Se considera oportuna esta medida, en razón del desarrollo de la población de las actuales Delegaciones del Territorio de la Baja California Sur, que se van convirtiendo en autosuficientes en lo económico, lo que facilita el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la vida municipal presupone. Además, recientemente se ha establecido, en dicho Territorio, una práctica, de acuerdo con la cual, los Delegados de Gobierno son designados como resultado de plebiscitos en los que participan los ciudadanos residentes en las respectivas Delegaciones, lo que se ha traducido en una mayor confianza hacia los que asumen el cargo y en una más seria responsabilidad para quienes lo desempeñan.

Por lo tanto es necesario conferirle a la Cámara de Diputados la facultad de erigirse en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que las Leyes respectivas le señalen en materia de elecciones de los Ayuntamientos de los Territorios. Esta facultad se atribuye exclusivamente a la Cámara de Diputados ya que se considera que siendo los Ayuntamientos órganos que realizan



funciones políticas y administrativas similares a las del Poder Ejecutivo Federal, es a dicha Cámara, a la que, desde las Reformas del 13 de noviembre de 1874 a la Constitución Política de 1857, corresponde la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del Titular de dicho Poder; por otra parte, se consideró también que fuera la Cámara de Diputados la que desempeñara esta función en virtud de que en ella es donde los Territorios están representados.

En cuanto al propósito de que en su actuación los Ayuntamientos respondan a la confianza que les han depositado sus electores, para beneficio de éstos y como medida de protección para sus intereses, se propone se le otorgue también a la Cámara de Diputados, la facultad, en los supuestos que las leyes correspondientes señalen, para suspender y en su caso destituir a las autoridades municipales. Ahora bien, como pudiera acontecer que fuera necesaria la suspensión de dichas autoridades municipales en los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente deberá tener la facultad de suspenderlos provisionalmente. Con la adopción de tales medidas se evitará la inquietud y el descontento de quienes padecieran malos funcionarios.

Atendiendo a las razones anteriores, someto al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República. Dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. ...

II. ...



III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las Leyes respectivas.

Ruego a ustedes en su oportunidad se sirvan dar cuenta a esa H. Cámara del Proyecto que antecede y me es grato reiterarles las seguridades de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1970.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.

- Trámite: Recibo, y a las Comisiones unidas en turno de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 28 de Enero de 1971.

"Comisiones Unidas Primera de Gobernación. Primera de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Sección Constitucional.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, Primera Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Sección Constitucional, fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Adiciones a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Cámara por el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción I, del mismo Ordenamiento.

La Constitución de 1917 contiene la estructura jurídica fundamental que rige la vida de los mexicanos, y las instituciones por ella establecidas han permitido un sano desarrollo



nacional, en el que se conjugan el orden derivado del estado de derecho en que vivimos y la libertad propia de nuestra idiosincrasia.

El desarrollo democrático de México ha dado un importante paso hacia adelante con la Iniciativa de Ley Orgánica del Territorio de la Baja California Sur, que el C. Presidente de la República envió a esta Cámara y que la misma aprobó en sesión pasada. En esta Iniciativa se restablece en dicha circunscripción el Municipio a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, en consonancia con lo dispuesto por la Base 2a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución General de la República. Asimismo la Secretaría de la Cámara dio cuenta a esta H. Asamblea de la Iniciativa de Ley Electoral Municipal del Territorio de la Baja California Sur, enviada también por el Ejecutivo de la Unión, y que constituye la disposición legislativa que prescribe la forma y los términos del proceso electoral.

Ahora bien, en todo proceso eleccionario, se requiere de un organismo que califique su legitimidad y que haga la declaratoria correspondiente sobre la persona o personas que hubieren obtenido mayoría de votos para los cargos en cuestión. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos de los Estados que forman parte del Pacto Federal, el órgano que ejerce estas funciones es el Congreso Local. En el caso de los Territorios, no se podría otorgar esta facultad a dicho organismo, por carecer de él. Pero por mandato constitucional, es el Congreso de la Unión el órgano que legisla en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, En esta virtud, es lógico que la calificación de las elecciones municipales se remita al Poder Legislativo de la Federación.

Como lo señala la propia Iniciativa, se ha propuesto que sea facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral, para ejercer las atribuciones que la Ley respectiva le señala en materia de elecciones de los Ayuntamientos del Territorio, porque siendo estos órganos que realizan funciones políticas y administrativas similares a la del Poder Ejecutivo Federal, es a esta Cámara a quien corresponde la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. A mayor abundamiento, es aquí donde los Territorios están representados a través de un diputado, cada uno de ellos.

El proyecto de Ley Orgánica del Territorio de la Baja California Sur, aprobado por esta Cámara, confiere a la misma, la facultad de destituir o suspender a uno o todos los miembros de los Ayuntamientos del Territorio, por las causas que en el mismo Proyecto se señalan. Por lo tanto, es menester adicionar el artículo 74 de la Constitución General de la



República, que se refiere a las facultades exclusivas de esta Cámara de Diputados, con la facultad enunciada.

Esta misma atribución se considera, pero con carácter provisional, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los períodos de receso, a fin de que sea la Cámara, en su oportunidad, la que tome la determinación definitiva.

Por lo expuesto, y por las razones aducidas en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de que se trata, que estas Comisiones Unidas hacen suyas, nos permitimos proponer a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de Decreto que adiciona los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República. Dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. ...



II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las leyes respectivas.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 27 de enero de 1971. Gobernación Primera: Octavio Sentíes Gómez.- Luis H. Ducoing Gamba.- Rodolfo Sánchez Cruz.- Juan Moisés Calleja García. Primera Puntos Constitucionales: Octavio Sentíes Gómez .-

Cuauhtémoc Santa Ana.- Luis H. Ducoing Gamba.- Ignacio González Rebolledo.- Alejandro Peraza Uribe. Estudios Legislativos: Presidente, Santiago Roel García.- Secretario, J. Carlos Osorio Aguilar. Sección Constitucional: Luis H. Ducoing Gamba.- Moisés Ochoa Campos.- Francisco Ortiz Mendoza."

- Trámite: Primera lectura.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 29 de Enero de 1971.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 27 de enero de 1971.- Gobernación Primera: Octavio Sentíes Gómez.- Luis H. Ducoing Gamba.- Rodolfo Sánchez Cruz.- Juan Moisés Calleja García.- Primera Puntos Constitucionales: Octavio Sentíes Gómez.- Cuauhtémoc Santa Ana.- Luis H. Ducoing



Gamba.- Ignacio González Rebolledo.- Alejandro Peraza Uribe.- Estudios Legislativos: Presidente, Santiago Roel García.- Secretario, J. Carlos Osorio Aguilar.- Sección Constitucional: Luis H. Ducoing Gamba.- Moisés Ochoa Campos.- Francisco Ortiz Mendoza."

Segunda lectura. Está a discusión en lo general.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Rafael Castillo Castro, para presentar una adición.

- El C. Castillo Castro, Rafael:

"C. Presidente de la Cámara de Diputados.

Presentes.

El proyecto de Ley Electoral Municipal del Territorio de la Baja California Sur, que esta H. Cámara aprobó hace unos momentos, contempla en sus artículos 1o. al 5o. la posibilidad de la celebración de elecciones municipales extraordinarias en dicho Territorio. Asimismo, el artículo 88 del Proyecto de Ley Orgánica del Territorio de la Baja California Sur, también aprobado por esta Cámara, se refiere al caso antes mencionado.

El artículo 52 de esta Ley Electoral Municipal en cuestión, confiere a la Cámara de Diputados la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones municipales y resolver sobre la validez o nulidad de las mismas y, en su caso, declarar electos para los distintos cargos de los Ayuntamientos a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos. El proyecto de Adiciones a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviado por el Ejecutivo Federal, tiende a establecer los dispositivos constitucionales necesarios para que la Cámara de Diputados puede erigirse en Colegio Electoral y realizar las funciones de órgano calificador de las elecciones municipales. Asimismo, en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Territorio de la Baja California Sur, faculta a dicho órgano para suspender o destituir, en su caso, a los miembros de los Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas Municipales en los términos de las leyes respectivas.

Esta última facultad se concede a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión con el carácter de provisional, debiendo entenderse que no se desea que el receso de la Cámara de Diputados impida el ejercicio de la atribución expresada.



Ahora bien, las elecciones municipales extraordinarias pueden celebrarse en los períodos de receso legislativo, ya que independientemente de que no hay ninguna disposición legal que lo impida, el propio artículo 4o. del Proyecto de Ley Electoral Municipal a que nos hemos venido refiriendo, establece que dichas elecciones podrán ser convocadas, en su caso, por la Comisión Permanente.

En esa virtud, estimo que existe una laguna constitucional que es necesario llenar, pues si el órgano calificador de la elección municipal es la Cámara de Diputados, y las elecciones extraordinarias pueden llegar en el periodo ordinario de sesiones, debe dotarse a la Comisión Permanente de la facultad necesaria para erigirse en Colegio electoral y ejercer las funciones que el proyecto de adiciones a los artículos 74 y 79 de la Constitución, establece para la Cámara de Diputados, en este orden de ideas.

Por lo tanto, me permito proponer a esta H. Asamblea y a la Comisiones Unidas expresada, se adicione una fracción, al artículo 79 constitucional, que se refiere a las facultades de la Comisión Permanente; dicha fracción será la IX, redactada en los siguientes términos:

"Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución tendrá las siguientes:

"IX. Erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los Territorios."

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 29 de enero de 1971.- Diputado licenciado Rafael Castillo Castro."

- El C. Presidente: Apareciendo de la exposición del diputado Castillo Castro, la propuesta de una adición, sírvase la Secretaría consultar a la Asamblea si se acepta la adición propuesta.

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: En votación económica se consulta a la Asamblea si se acepta la adición propuesta por el C. diputado Rafael Castillo Castro. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobada.



- El C. Presidente: En consecuencia, la fracción IX del artículo 79 del Proyecto de Decreto, propuesta por el diputado Rafael Castillo Castro, se reserva para la discusión en lo particular. Y suplico a la Secretaría siga el trámite en lo que respecta a la discusión en lo general.

- El C. Landerreche Obregón: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Juan Landerreche.

- El C. Landerreche Obregón, Juan: Señoras y señores diputados: vengo a oponerme al dictamen y a plantear nuevamente ante esta Asamblea - y siento que tengamos que insistir en ello, pero lo consideramos necesario -, la exigencia de que la facultad que el Proyecto de Reformas a los artículos 74 y 79 concede a la Cámara de Diputados y en sus recesos a la Comisión Permanente para destituir o suspender a los ayuntamientos en el Territorio de Baja California Sur, se condicione en forma expresa al derecho de previa audiencia y a la necesidad de una resolución judicial que decrete esa suspensión o destitución en su caso.

Esto fue planteado en una pregunta de Acción Nacional al señor Secretario de Gobernación, cuando estuvo en esta Cámara, y en la discusión de la Ley Orgánica del Territorio de Baja California Sur, también se planteó como objeción particular al proyecto de Ley.

El señor Secretario de Gobernación hizo una respuesta brillante, que posteriormente leyó e hizo suya el señor diputado Rafael Castillo Castro, exponiendo una tesis que consideramos equivocada y falta de fundamento jurídico.

Dijo el señor Secretario de Gobernación que "la aceptación del punto de vista de Acción Nacional llevaría a la creación del juicio político que no puede aceptarse en nuestro sistema constitucional", que los votos de Vallarta, "los brillantes votos de Vallarta habían demostrado plenamente la falta de fundamento, el error de la tesis de la incompetencia de origen" y que, - en una palabra - "no se podía confundir el amparo, nuestro sistema de amparo, con el supremo poder conservador que nunca pudo arraigarse y que nunca pudo estar justificado".

En realidad, todas estas afirmaciones van al problema de las facultades políticas de los tribunales federales. Sabemos bien que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no interrumpida en los últimos años ha desechado el amparo en materias políticas y ha declarado que la Corte no puede intervenir en esos casos.



Sin embargo, esta tesis debe de analizarse y debe de plantearse el problema de fondo que encierra, porque esa tesis, repito, es inexacta.

En primer término hay que aclarar que las tesis de Vallarta sobre la improcedencia del amparo, por incompetencia de origen, se refieren a un problema completamente distinto del que estamos planteando.

La incompetencia de origen, una tesis planteada por la Corte, de José María Iglesias, en el sentido de que, a través del amparo podía revisarse la legitimidad de la elección de las autoridades, ciertamente, evidentemente es una tesis equivocada.

La Constitución, las garantías individuales autorizan revisar, a través del juicio de amparo, los actos que violen las garantías individuales y que realice una autoridad incompetente, porque no esté facultada por la Constitución para llevar a cabo los actos que trata de realizar.

La incompetencia de origen ponía en manos de la Suprema Corte, en manos del Poder Judicial, la revisión de la elección de todas las autoridades, y esto ciertamente no es posible ni debido. La autoridad es necesaria para la vida social y para la vida política, y cuando acceda, aunque llegue al poder por una vía ilegítima, debe prevalecer la existencia de la autoridad a la no existencia de la autoridad, a la anarquía.

Es por eso que, a pesar de la ilegitimidad de origen de las autoridades, éstas deben de mantenerse en sus funciones, y por ese motivo - diremos de paso - los gobiernos revolucionarios se han mantenido en sus funciones, a pesar de tantas veces que han llegado al poder en forma ilegítima. (Aplausos.)

En cambio, el tema que nosotros planteamos ahora, no se refiere a la designación de las autoridades. Se refiere a la destitución de las autoridades, cosa que es muy distinta. Es un derecho ciudadano el votar y el ser votado, es un derecho, pues, del ciudadano desempeñar los puestos públicos para los cuales han sido elegido; de manera que si estando en el desempeño de sus funciones se le suspende o se le destituye, se está violando un derecho, y este derecho debe estar garantizado y está garantizado, tanto por el amparo como por el juicio ordinario federal.

Se dice que el amparo no debe surtir efectos, que las autoridades federales en materia de amparo no deben intervenir cuando se trata de cuestiones políticas. Que el amparo



solamente debe proteger y garantizar garantías individuales. Y yo preguntó: ¿qué no hay garantías individuales de contenido específicamente político? ¿No establece la Constitución en el artículo 9o. el derecho de reunión y el derecho de asociación específica en materia política, para los ciudadanos mexicanos? ¿No es ésta una garantía? ¿No sucede lo mismo con el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución como una garantía individual, el derecho de petición en materia política? ¿No existen garantías políticas también en el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la extradición por motivos políticos? que prohíbe también en el artículo 22 la pena de muerte por delitos políticos? ¿No son estas garantías individuales? El artículo 20, fracción VI, también establece el derecho de que los delitos de prensa contra el orden público sean juzgados precisamente por el Juzgado Popular, otra garantía tipo político. ¿Por qué, pues, se dice que el amparo, que es un procedimiento de garantía, de defensa de las garantías individuales, no debe defender también estas garantías individuales específicamente políticas?

La Suprema Corte, el Poder Judicial Federal, es uno de los tres poderes en que se divide para su ejercicio el poder estatal. La Corte no es solamente un tribunal para saber quién le debe a quién o quién no le debe a quién; o quién debe pagar multas o quién no las debe pagar, o quién debe ir a la cárcel o quién no. No solamente estas cuestiones son las que le corresponden a la Corte. Como poder político le corresponde velar por la supremacía de la Constitución. ¿Qué función más específicamente política puede darse que ésta? lo que sucede es que la Corte ha abdicado de sus funciones y de sus facultades políticas y debemos plantear, acabar con ese tabú, plantear el problema en su fondo, porque, para que exista la vida democrática institucional en forma orgánica, cada uno de los Poderes debe cumplir debidamente sus funciones, y la Corte debe reasumir esas funciones políticas que le corresponden.

Pero esto no es todo. Si examinamos la competencia ordinaria del Poder Judicial, encontraremos en el artículo 104 fracción IV, que corresponde a los Tribunales de la Federación intervenir en los conflictos que se susciten entre la Federación de los Estados y entre los Estados entre sí.

Y en el artículo 105 que le corresponde intervenir en las controversias que se suscitan entre los Poderes de un Estado, en cuanto a la constitucionalidad de sus actos. Y no sólo esas cuestiones, típicas y específicamente políticas también. ¿No le corresponden pues a la Corte y no se pueden plantear en la Corte a través del juicio ordinario federal? Debemos recordar a este respecto que en la Constitución de 1857 no se daban esas facultades al Poder Judicial, esas facultades se daban al Senado. Y en la Constitución de 1917, si bien



se dejó al Senado la facultad de intervenir también en los conflictos expresados, se estableció como una adición y como una novedad el dar a la Corte la facultad de intervenir en estas cuestiones de carácter estricta y específicamente político.

Si el Poder Judicial Federal puede, por consiguiente, está facultado y le corresponde conforme a sus funciones; intervenir en todas esas cuestiones de carácter político a través del juicio ordinario federal, si hay garantías constitucionales expresas en materia política, si las garantías individuales en sí mismas son derechos del ciudadano frente al Estado, arrancados su reconocimiento por el ciudadano al Estado a través de una lucha secular, es decir, por una lucha política de ciudadano y Estado, ciudadano y autoridad, ¿cómo puede desprenderse que la Corte no tenga facultades políticas, que el Poder Judicial Federal no tenga facultades políticas?

Se dice que la Corte no debe manchar su dignidad con problemas políticos y lo que deberíamos decir es que la política hay que limpiarla por todos y también por la Corte.

Si pues hay garantías individuales expresas en materia política, la garantía de la previa audiencia y de la resolución judicial para resolver la destitución de los funcionarios electos que tienen derecho a desempeñar sus cargos, debe estar sujeta también a esas garantías y puede y debe estar sujeta a la previa audiencia, y es posible que esté sujeta a la resolución judicial.

El juicio político está establecido expresamente en nuestra Constitución para la destitución de los altos funcionarios de la Federación en los Artículos 109 y 111. Para poder destituir a los altos funcionarios de la Federación, diputados, senadores, ministros de Estado, Gobernadores de los Estados, Presidente de la República, se sigue en juicio en el cual la Cámara de Diputados resuelve si es de proceder o no en contra del acusado. Y cuando se trata del Presidente de la República, la Cámara de Diputados se convierte en acusadora ante la Cámara de Senadores en contra del Presidente de la República y en ambos casos se cumple la previa audiencia. ¿Por qué se le va a conceder la previa audiencia a los altos funcionarios de la Federación y no se les concede a los funcionarios municipales?

Una de las causas fundamentales del caciquismo - que ustedes dicen que no existe, pero que existe desgraciadamente y en una gran cantidad- es la inestabilidad de las autoridades municipales.

Cuando una autoridad municipal sabe que puede ser destituida constantemente, - que puede ser destituida fácilmente y sin previo juicio- en vez de preocuparse por servir a la



comunidad, lo único que procura es estar bien con la influencia política y no le importan entonces las arbitrariedades que comete.

La estabilidad de las autoridades municipales les da dignidad, les da categoría y hará que el municipio mexicano mejore. Por eso estamos insistiendo en que se cumplan estos requisitos para poder destituir las autoridades municipales.

En consecuencia, me permito proponer a la Asamblea que la Reforma a los Artículos 74 y 79 de la Constitución que ha presentado el Ejecutivo se modifique en los términos siguientes:

"Artículo 74, Fracción I: Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados erigirse en

Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley les señale respecto a la elección de Presidente de la República. La misma facultad ejercerá respecto a las elecciones de los ayuntamientos en los Territorios. Dichos ayuntamientos no podrán ser suspendidos ni de puestos por las autoridades, estatales o federales, si no media causa justificada reconocida en sentencia que se dicte en la controversia planteada ante la autoridad judicial competente. Pero en caso de decretarse la suspensión o destitución, la Cámara de Diputados podrá designar substitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas".

"Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:... VIII. Designar ayuntamientos substitutos o juntas municipales en los Territorios, en los casos en los que los ayuntamientos electos sean suspendidos o destituidos en los términos de la Fracción I del Artículo 74".

Señores: Hemos dicho en esta tribuna que reconocemos que la revolución ha propiciado adelantos económicos y sociales, beneficiosos para el pueblo de México. Pero que de ninguna manera ha provocado ni ha permitido, en ocasiones, el desarrollo político del pueblo de México, y repetimos que no puede haber auténtico y verdadero desarrollo económico y social si no se basa en un verdadero y auténtico desarrollo político, en el respeto de los derechos del ciudadano a participar realmente en el gobierno de su país, en el derecho del ciudadano de cambiar el gobierno de su país cuando le parece inconveniente. Estos derechos son condición y son base para que el desarrollo económico, el desarrollo social sean efectivos, sean suficientes, sean realmente un beneficio para el pueblo mexicano.



Por eso insistimos en que, con ocasión de la reforma que a llevar al Municipio, que va a restablecer el Municipio en el Territorio de Baja California Sur, se reconozca el derecho que tienen los ciudadanos, cuando han sido legítimamente electos, cuando están en el desempeño de un cargo, a continuar ese desempeño, que no sean privados de ese cargo sin ser oídos, sin comprobar que hay justicia, que hay justificación en la destitución o en la suspensión. Esto seguramente ayudará al desarrollo político de México. Habrá otras muchas cosas qué hacer; pero eso sería un paso muy importante. Por eso lo propone Acción Nacional. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Santiago Roel.

- El C. Roel García, Santiago: Señor Presidente, compañeros diputados: Hemos escuchado, y voy a tratar de sintetizar las ideas expuestas por el señor Diputado Landerreche Obregón en esta alta tribuna de la patria. Hemos escuchado, digo, una proposición del diputado Landerreche Obregón con el objeto de que se adicionen y modifiquen los artículos 74 y 79 en los términos en que la Comisión de la cual me honro en formar parte ha dictaminado.

Yo vengo a pedir, por las razones que después expondré, primero, que se rechace definitivamente esta proposición por las siguientes razones que aduzco:

Ha dicho el señor diputado Landerreche Obregón, sintetizando las tesis de Vallarta, brillantemente expuestas aquí por el señor Secretario de Gobernación Lic. Moya Palencia, y que a las cuales se refirió don Venustiano Carranza en su exposición de motivos previa el día 1o. de diciembre de 1916 ante el Congreso Constituyente de 1917, respecto al llamado "Juicio Político". Ha dicho el señor diputado que está en desacuerdo con la forma y términos en que se adicionan los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Voy a dar lectura brevemente a la adición correspondiente. El artículo 74, en su adición dice: "Se puede constituir como Colegio Electoral la Cámara de Diputados, no sólo respecto a la elección del Presidente de la República", y esta es la adición: Que dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir en su caso, a los miembros de dichos ayuntamientos y designar substitutos o juntas municipales en los términos de las leyes respectivas. Y en el artículo 79, se adiciona la fracción VIII, que dice que se pueden suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios, y designar substitutos o Juntas Municipales en su caso, en los términos de las leyes respectivas.



Ahora bien, ¿cómo se centraría realmente el motivo de esta discusión? México, como todas las democracias en general, está dividido por razones de lo que la doctrina jurídica norteamericana llama "Check and Balance" o sean frenos y contrapesos en los famosos tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cuyo origen histórico remoto viene desde la época aristotélica: Aristóteles, Montesquieu, Lock y posteriormente Juan Jacobo Rousseau y los modernos tratadistas que aceptan esta división.

Dentro de nuestro sistema bicameral, desde 24 en adelante, excepto y permítame esta muy respetuosa rectificación, señor diputado Landerreche, no hubo Senado en 57, había desaparecido; reaparece con Juárez hasta 1867 y posteriormente como adición constitucional en 1874 la cual recogió la circular llamada de la convocatoria.

Lerdo de Tejada es quien lo restituye y Mariano Escobedo, el insigne vencedor de los franceses Senador y Presidente del Senado. Bien, dentro de esta división de Poderes cada uno de los Poderes tiene distintas facultades. El Legislativo tiene las suyas, las dos Cámaras; el Ejecutivo tiene las que le corresponden, el aspecto Administrativo, etc.; y obviamente el Judicial tiene esas facultades relativas a juzgar los hechos no sólo los que mencionó el señor diputado Landerreche; sino los hechos de más alta implicación económica y de justicia social también.

Ahora bien; lo que los artículos constitucionales pretenden en sus modificaciones, es que esta Cámara de Diputados se constituya, al igual que cuando califica la elección del señor Presidente de la República que, entre paréntesis, contradictoriamente, esa no la rechazan los señores diputados de Acción Nacional a través del señor Landerreche; sino únicamente que sea esta Cámara la que determine el caso que leí, a saber, que se constituya el Colegio Electoral para el caso de elegir o suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos de los Territorios, etc.

Se invocó a Vallarta. Vallarta, efectivamente, manifestó en una pelea ideológica con Iglesias, el problema relativo a lo que se llama incompetencia de origen, ¿qué quiere decir esto? Quiere decir, que un momento dado el poder jurisdiccional no debe ocuparse de un juicio político a través del juicio de garantías el cual, en definitiva significa al pasar ciertos actos de una autoridad determinada al través del tamiz de la Constitucionalidad. ¿Por qué? Por que hay dos razones fundamentales: a) la primera equivaldría a sujetar al juicio de amparo a un coro similar a lo que se conoce también en Derecho como la prueba diabólica en la propiedad. En qué momento dado la propiedad tiene su origen en la posesión. De parecida manera el poder tiene un momento de facto: la revolución que después se constitucionaliza.



De igual manera acontece con el poder constituido -tenemos que partir del punto de la legitimidad en adelante. Consecuentemente, es esta Cámara la que debe de calificar, porque si no se constituirían los tribunales federales, los juzgados de Distrito, etc., en una anarquía permanente de juicios de amparo, en una anarquía permanente para estar "contestando" como se llama ahora en Francia, estar reclamando permanentemente la legitimidad de aquella autoridad que es contestada por un ciudadano en lo particular.

Volveríamos en un símil a la prueba diabólica en la propiedad, o al juicio político aplicado al juicio de garantías. Sería el juicio de nunca acabar. Eso no impide que uno de los poderes, ejerciendo ese derecho de frenos y contrapesos, de "Check and Balance", como es esta Honorable Cámara de Diputados -y yo no sé porque el señor Landerreche no quiere admitir que sea este alto tribunal de la Patria, también, porque es un tribunal- se constituya en Colegio Electoral para calificar si un Ayuntamiento, las elecciones de un Ayuntamiento o la suspensión de alguno de sus miembros o de todos, admite, o por lo menos no rechaza, ni lo acepta tácitamente, el hecho de que sí se constituya esta Cámara en Colegio Electoral para el Presidente; pero no lo admite para los ayuntamientos, en cuanto a la suspensión de sus miembros.

Interrupción al orador del diputado Landerreche O.

El orador: No lo permito hasta que termine.

Consecuentemente -así lo entendí- consecuentemente no ignoro que el señor diputado Landerreche quiera quitarnos la suprema facultad institucional de constituirnos en Colegio Electoral, que en definitiva bien constituye el ser un alto tribunal de la patria puesto que aquí, se oye a los partidos, se escucha a los ciudadanos, vienen los ministros a hablar, a ejercer la facultad que al legislativo le señala el artículo 93 Constitucional. ¿Por qué rechazar la posibilidad de que esta alta Cámara representativa pueda constituirse también en Colegio Electoral para el caso no sólo del Presidente de la República; sino también de los Ayuntamientos y cuando se suspenda provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios? Esto es absurdo.

Eso sería tanto como rechazar una extraordinaria facultad constitucional que la Carta Magna nos otorga. O sea, tradicionalmente Vallarta, gran jurista jalisciense de indiscutible profundidad en su materia, vislumbró, tuvo la visión, tuvo la intuición de lo que podía acontecer en el México moderno; fue un anticipado y fue un adelantado del México moderno, y trató de evitar que a través de un supuesto juicio político, llegásemos los



mexicanos a la famosa incompetencia de origen y que llegásemos también a la anarquía más absoluta, puesto que si, muchas veces la Corte, que tanto le ha dolido al señor diputado Landerreche y que sí ejerce sus altas funciones constitucionales, se llenara además de todos los graves problemas que recibe para ejercer su alto poder jurisdiccional, además digo, túrnese los problemas políticos mismos a los cuales esta Cámara no puede rechazar y que le competen fundamentalmente por orden de los artículos que el dictamen - que apoyo- aprueba justicieramente.

A todos, pues, nos compete vigilar no sólo a las diversas autoridades, sino a los ciudadanos mismos, que la Constitución se aplique. Es verdad que dentro de la misma existan los artículos 8o, 9o, 11o y demás normas a las cuales se refirió relativo a las garantías individuales, el señor licenciado Landerreche; pero conectando la argumentación anterior con el artículo 104 constitucional en su fracción IV, veremos que efectivamente es verdad que allí se determina la posibilidad de que los tribunales federales conozcan de los problemas que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, de un Estado y la Federación, etc., etc.

Sin embargo, esto también, no hay que olvidar que los artículos constitucionales marcan la norma suprema y las leyes relativas son orgánicas y reglamentarias de dichas normas. Y en la ley de amparo el artículo correspondiente, menciona que las sentencias del juicio de garantía se ocuparán de los individuos en lo particular, y que las sentencias tendrán que tener determinadas características. Entonces, este artículo, el 104 fracción IV y relativos de la Carta Magna tiene que conectarse con el artículo relativo de la ley de Amparo, para poder fundamentar debidamente o interpretarlo.

En una palabra: Primero, no podemos rechazar -este alto tribunal- la posibilidad de constituirnos en Colegio Electoral para el caso de las adiciones que presenta el dictamen en cuestión; segundo, si lo rechazamos, y trasladamos el problema a los tribunales judiciales, convertiremos este problema efectivamente como lo dijo Vallarta, en un juicio político y en una anarquía permanente; tercero, es necesario interpretar debidamente los artículos constitucionales que dan la regla general, con las leyes orgánicas correspondientes, y, cuarto, rechazamos definitivamente algunas de las imputaciones, que hizo el licenciado Landerreche, puesto que es la Revolución Mexicana, es Carranza, es esta Constitución en que nos estamos basando, la que justamente ha dado todas las instituciones que ahora nos cobijan, y a cuyo amparo vivimos; instituciones políticas que entre otras cosas han creado el voto para los jóvenes a los 18 años; reformas permanentes a las leyes electorales, y en el caso que nos ocupa, del Territorio Sur de Baja California, obviamente la apertura, la grandiosa, maravillosa apertura de tener Ayuntamientos, antes



fueron plebiscitos, Ayuntamientos en donde el pueblo elija a sus gobernantes, donde el pueblo elija a sus alcaldes, donde el pueblo elija a sus regidores y síndicos. La única excepción, la única excepción es que el comportamiento determinado de los Ayuntamientos, de los regidores, etc., no sea concordante con un comportamiento ético, etc., así lo interpreto yo, y que se pueda suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos designando los substitutes, en cuyo caso esta alta representación nacional de la Cámara de Diputados, tiene la obligación jurídica, constitucional e histórica, de constituirse en Colegio Electoral. Muchas gracias.

(Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Landerreche.

- El C. Landerreche Obregón, Juan: Yo quiero aclarar que yo no objeté la calificación de la Cámara de Diputados de las elecciones municipales del Territorio Sur. Absolutamente no la objeté. Objeté la falta de audiencia para la destitución. Estoy de acuerdo que en la calificación no deben intervenir las autoridades judiciales, en cambio en la destitución, puesto que la Ley establece causas expresas por destitución, se justifica plenamente que si el Poder Judicial tiene facultades políticas, examine si esas causas de destitución en suspensión se llevaron a cabo y lo resuelva.

Estoy de acuerdo en la incompetencia de origen, y creo haberlo dicho expresamente, que no debe aceptarse de ninguna manera. Gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Santiago Roel.

- El C. Roel García, Santiago: Hecha la aclaración por el señor Landerreche, mi afirmación fue en el sentido único de que se implicaba y que era tácita y se deducía de lo que él había dicho, la exposición que yo hice. Gracias.

(Aplausos.)

- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Landerreche.

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: En votación económica se consulta a la Asamblea para que manifieste si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Juan Landerreche. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano. Desechadas.



- El C. Presidente: Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: En votación económica se pregunta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Suficientemente discutido.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general.

Por la afirmativa.

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda:

Por la negativa.

(Votación.)

- El C. Altamirano Marín, Ignacio: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto por la afirmativa?

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: El proyecto de Decreto fue aprobado en lo general por 121 votos a favor y 14 en contra.

Está a discusión el proyecto de Decreto en lo particular. Los diputados que deseen reservar algún artículo, sírvanse manifestarlo.

- El mismo C. Secretario: Está a consideración la proposición de la adición de la fracción IX formulada por el diputado Rafael Castillo Castro en relación con el artículo 79 Constitucional.

No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a recoger la votación nominal en lo particular del artículo 79 con la adición aceptada por la Asamblea anteriormente. Por la afirmativa.

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto, por la afirmativa?

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: ¿Falta algún ciudadano diputado de emitir su voto por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

El artículo 79, y la adición de la fracción IX del proyecto fueron aprobados por 121 votos a favor y 15 en contra.

Se va a proceder a recoger la votación nominal del otro artículo no impugnado. Por la afirmativa.

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Por la negativa.

Se va a proceder a recoger la votación de la mesa Directiva.

(Votación.)

- El C. secretario Altamirano Marín, Ignacio: El artículo no impugnado fue aprobado por 122 votos a favor y 15 en contra.

Aprobado tanto en lo general como en lo particular. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES
MINUTA
México, D.F., a 2 de Febrero de 1971.

CAMARA DE DIPUTADOS

-Remite, para los efectos constitucionales, expediente con minuta proyecto de decreto que adiciona los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN
México, D.F., a 4 de Febrero de 1971.

"COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CUARTA SECCION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las suscritas Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos, fue turnado para su estudio y dictamen, el proyecto de Decreto que adiciona los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con la Iniciativa del Ejecutivo Federal, enviada a la H. Colegisladora, quien la aprobó con fecha 29 de enero pasado.

La esencia de la Iniciativa consiste en el restablecimiento de la Vida Municipal en el Territorio de la Baja California Sur ya que, en virtud de los artículos 73, fracción VI, Base 2a. párrafo segundo y 115 Constitucionales, el Municipio es la amplia base de nuestro sistema político y significa el mejor sistema práctico del ejercicio de la democracia con que cuentan los ciudadanos en nuestro país.

La oportunidad de la medida tiene una doble explicación: por una parte, la práctica establecida recientemente en el Territorio de Baja California Sur, según la cual, los Delegados de Gobierno eran designados después de haberse realizado plebiscitos en los que participaban los ciudadanos residentes en las Delegaciones respectivas lo que, naturalmente, fue redundando en un fortalecimiento de la relación política fundamental que se establece entre los elegidos y quienes eligen. Esta confianza se incrementará ahora, en caso de que esta Iniciativa merezca la aprobación del H. Senado de la República.

En segundo término y, tal como lo señala la Exposición de Motivos del Proyecto de adiciones a los artículos 74 y 79 constitucionales, enviado por el C. Presidente Echeverría el desarrollo de la población de las actuales Delegaciones del Territorio de Baja California Sur, ha ido convirtiéndose en forma progresiva en autosuficiente desde el punto de vista económico lo que naturalmente, contribuye a que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, en lo relativo a la vida municipal, se realice de la manera más plena y con la mayor conciencia posible.

En el proyecto que ahora analizamos, se propone otorgar a la Cámara de Diputados la facultad de erigirse en Colegio Electoral de manera que ésta pueda cumplir con las atribuciones que las leyes respectivas le señalen en materia electoral en lo relativo a los ayuntamientos de los Territorios. Dice textualmente la exposición de motivos: "Esta facultad se atribuye exclusivamente a la Cámara de Diputados ya que se considera que siendo los Ayuntamientos órganos que realizan funciones políticas y administrativas similares a las del Poder Ejecutivo Federal, es a dicha Cámara, a la que, desde las Reformas del 13 de noviembre de 1874 a la Constitución Política de 1857, corresponde la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del Titular de dicho Poder; por otra parte, se consideró también que fuera la Cámara de Diputados la que desempeñara esta función en virtud de que en ella es donde los Territorios están representados".

Es lógico que si la Cámara de Diputados tiene en el proyecto la facultad de erigirse en Colegio Electoral calificador de la elección Municipal, la tenga también, de acuerdo con lo que las leyes correspondientes señalen, para suspender y en su caso destituir a las autoridades Municipales. De ahí la necesidad de adicionar el artículo 74 de la Constitución General de la República que hace mención de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. La razón es clara: Si en los Estados de la Federación el órgano que ejerce estas funciones es el Congreso local, en el caso de los Territorios no sería posible otorgar esa facultad a un organismo que dichas entidades no poseen.



La misma atribución, aunque con carácter provisional, se otorga a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los períodos de receso de éste, para que sea la Cámara de Diputados, una vez en funciones, la que en definitiva, resuelva.

Por lo antes expuesto, así como por las razones señaladas en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos, se permiten someter a la consideración de esta H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de decreto de

REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 74 Y 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.-Se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.-Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.-Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República. Dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas.

II.- .

III.- .

IV.- .

V.- .

VI.- .

VII.- .

VIII.- .



Artículo 79.-La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá, las siguientes:

I.- .

II.- .

III.- .

IV.- .

V.- .

VI.- .

VII.- .

VIII.-Suspende provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las Leyes respectivas.

IX.-Erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los Territorios.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la H. Cámara de Senadores.-México, D. F., 3 de febrero de 1971.-Segunda Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. Celestino Pérez y Pérez.- Sen. Alejandro Carrillo Marcor.- Sen. Enrique González Pedrero.- Cuarta Sección de Estudios Legislativos: Sen. Gilberto Suárez Torres.- Sen. Enrique González Pedrero.- Sen. Vicente Juárez Carro.- Sen. Salvador Jiménez del Prado".

-Queda de primera lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 9 de Febrero de 1971.



-El C. Secretario Castillo Hernández da cuenta con la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Cuarta Sección de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que adiciona los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Dictamen al cual se le dio primera lectura en la sesión del 4 del actual, mismo que aparece en el Diario de los Debates número 8 de fecha 4 de febrero de 1971.)

-Están a discusión el artículo único del Proyecto de Decreto y los dos artículos constitucionales reformados. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

El C. Secretario Salazar Martínez: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Castillo Hernández: Aprobado por unanimidad de 51 votos. Pasa a las Legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 29 de Junio de 1971.

"Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de vuestra soberanía, a la suscrita Comisión fue turnado el expediente que contiene el proceso legislativo de la Iniciativa del C. Presidente de la República para Reformar y Adicionar los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene, además, los oficios por los que las Legislaturas de los Estados han comunicado al Congreso de la Unión, haber aprobado dichas reformas y adiciones, para que, con base en el artículo 135 de la propia Constitución, esta Comisión Permanente estudie y dictamine si se ha cumplido con los extremos previstos en dicha norma.

El artículo 135 establece el procedimiento para que nuestra Ley Fundamental pueda ser modificada pues conforme al principio del pacto federal que rige nuestra vida institucional, se obliga, tanto a los Legisladores Federales como a los de las entidades federativas, para



que participen en la aceptación o rechazo de la reforma o adición propuesta, pues el precepto legal que se invoca, determina que para que las modificaciones a la Constitución sean aprobadas, se requiere el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes en el Congreso de la Unión y, además, que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Del estudio del mencionado expediente, hemos podido constatar que más de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras de Diputados y de la de Senadores, votaron aprobando las reformas y adiciones a los artículos 74 y 79 de la Constitución, así como también que la totalidad de las Legislaturas Locales resolvieron en favor de dichas modificaciones.

En virtud de que las reformas constitucionales a que hemos venido aludiendo, constituyen un elemento jurídico importante para la incorporación y existencia legal del municipio libre en el territorio de la Baja California Sur, en cuanto que facultan a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral y resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones municipales que se celebren, haciendo la declaratoria en favor de aquellos candidatos que hubieren resultado electos; y suspender o destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos o designar substitutes o juntas municipales: mismas facultades que por virtud de estas reformas son otorgadas a esta Comisión Permanente durante los recesos de aquélla.

Como se desprende del contenido de estas modificaciones, para la trascendencia a la vida institucional del país, es necesario que entren en vigor mediante la declaratoria de haber sido aprobadas, y estimando esta Comisión de Puntos Constitucionales que se han satisfecho los propuestos esenciales establecidos en el artículo 135 de la Constitución, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de Declaratoria de reformas al artículo 74 y adiciones al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la totalidad de las HH. Legislaturas de los Estados, declara:

Artículo único. Se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:



I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República. Dicha facultad se ejercerá también respecto de las elecciones de Ayuntamientos en los Territorios, pudiendo suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos Ayuntamientos y designar sustituto o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas;

II. .

III. .

IV. .

V. .

VI. .

VII. .

VIII. .

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. .

II. .

III. .

IV. .

V. .

VI. .

VII. .



VIII. Suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos de los territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las leyes respectivas; y

IX. Erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los Territorios.

Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 28 de junio de 1971.- Senador José Rivera Pérez Campos.- Diputado Cuauhtémoc Santa Ana.- Senador Guillermo Fonseca Alvarez. - Diputado Luis H. Ducoing."

- El C. Rivera Pérez Campos, José: Pido la palabra, señor Presidente.

- El C. Presidente: La presidencia concede el uso de la palabra al C. senador José Rivera Pérez Campos, en su calidad de miembro de la Comisión. Se le ruega pasar a la Tribuna.

- El C. Rivera Pérez Campos, José: Señor Presidente; señores diputados; señores senadores:

"Por una relativamente reciente reforma al artículo 135 de la Constitución, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión quedó investida de la facultad de hacer el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados y la declaración de haber sido aprobadas adiciones o reformas al texto constitucional. Que yo recuerde, es hoy la segunda ocasión en que la Comisión Permanente ejerce dicha facultad, habiendo sido la primera, en junio de 1967. a propósito de la reforma de los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107, referentes al Poder Judicial de la Federación, a su competencia y al juicio de amparo, debiendo puntualizar que anteriormente esta facultad era atribución del Congreso de la Unión.

En la Orden del Día de la presente sesión, figuran los cómputos y declaraciones de aprobación a las adiciones al artículo 73 en su fracción XVI, que da facultades al congreso de Salubridad General de la República para dictar medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, así como los artículo 74, fracción I y 79, con las nuevas fracciones VIII y IX, que faculta a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral de elecciones de Ayuntamientos en los Territorios y órgano de control, de su funcionamiento legal, y a la Comisión Permanente para ejercer estas atribuciones en los recesos de la Cámara citada.



Estas reformas fueron aprobadas por el Congreso de la Unión en su período extraordinario de sesiones que tuvo lugar en los primeros meses de este año y antes de un semestre se cuenta ya con los votos de las Legislaturas de los Estados.

No cabe duda de que este proceso legislativo se ha realizado con celeridad, al igual que en otras ocasiones culminaron con semejante rapidez otras reformas o adiciones a nuestra Constitución Política. Por esto considero que debemos enfrentarnos a dos temas de inquietud, seguramente más de especulación teórica que de índole política, que de largo tiempo atrás han venido flotando en ambiente de intelectuales y de juristas, en academias, en cátedras, en conferencias y en libros, así como también suelen aparecer en artículo de prensa, como puntos de crítica libremente expuestos por pensadores y escritores, algunos de reconocido mérito.

Algunos preceptos constitucionales han sufrido más de una adición o reforma, esto es, se han modificado y vuelto a modificar, para llegar a la fecha a una cifra que sorprende; más de ciento treinta veces han sufrido enmienda los textos constitucionales. Por ello los dos temas de inquietud a que antes aludíamos, y que podrían ofrecerse en estos términos:

¿Por qué se postula la intangibilidad de nuestra Constitución, si ha sufrido tan numerosas modificaciones? ¿Por qué estas modificaciones suelen llevarse a cabo con celeridad, no obstante que se trate de un documento básico, que se supone estable y definitivo?

Estas cuestiones desembocan en una interpretación política: ¿es censurable o debe aprobarse por la opinión pública la actuación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, como órgano constituyente permanente u ordinario, tanto al modificar la Constitución cuanto al proceder en algunos casos, con celeridad?

Creo que es deber de los órganos legislativos enfrentarse a estas dudas, que propiamente sólo requieren aclaración de conceptos, para que, por la confianza del pueblo en la solidez y autenticidad de sus instituciones, tenga la clara conciencia de su solidaridad y de su unión en lo histórico y en su destino, esto es formando Patria. Ojala que al haberme atrevido a solicitar la palabra para intentar cumplir este propósito, pueda satisfacerlo y merecer la aprobación de ustedes.

Desde luego, aclaremos que lo esencial del régimen constitucional estriba en el sometimiento a un régimen de derecho que obliga por parejo al pueblo y sus individuos, al poder público y sus órganos. La suprema facultad de mandato reside en un orden normativo- como postulaba Kelsen -, orden normativo conforme al cual se inviste de



autoridad a los órganos, éstos ejercen sus atribuciones y el pueblo hace uso de sus libertades. Por esto resulta de carácter aleatorio el contenido de las normas constitucionales, puesto que priva el principio del sometimiento al orden jurídico del pueblo y ciudadanos de Poder Público y órdenes del mismo. Así son meras técnicas de consagración de tal orden normativo, si el mismo se consigna por escrito -como es la principal corriente en los países americanos y en la mayoría de los europeos - o se consigna en la tradición, o, mejor dicho, en la costumbre - como es característico del régimen inglés y con cierta influencia en los Estados Unidos. De ahí que en el primer caso hable de constituciones rígidas y de flexibles en el segundo; pero sin que rigidez signifique inmutabilidad.

Esto es así, porque el Derecho Constitucional es orden normativo de la vida misma y la vida, por serlo, es mutabilidad continua, sin que pueda quedar inerte y encapsulada; pues acabaría la vida por romper la cápsula, es decir, el mismo orden jurídico. Por esto nuestro Constituyente previó normas jurídicas que permitieran su propia modificación, fiel al concepto esencial de que el régimen constitucional estriba en el sometimiento al Derecho. No podía el Constituyente ignorar ni la realidad de un pueblo en desarrollo, ni problemas que presentara un futuro desconocido, pero que necesariamente sobrevendría, ni cambios por mejores técnicos, ni evolución o sustitución de doctrinas.

Pero aparte de su validez, las normas constitucionales, como en general todas las de carácter jurídico, requieren la prueba de su vigencia, que sólo se da en la realidad social por su practica común, se aceptación y la normalidad de su cumplimiento. Venturosamente han triunfado de dicha prueba el principio mismo de la supremacía del orden jurídico y los principios sustantivos de nuestro régimen: el reconocimiento de garantías individuales y sociales; la constitución del pueblo mexicano en república representativa, democrática y federal; los sistemas de división de poderes y de municipios libres, el régimen de facultades expresas.

Si hablamos de principios sustantivos, es que hemos de reconocer la presencia de otras normas meramente accidentales, que han sido el objeto de las diversas reformas sufridas por nuestra Constitución. Quizás técnicamente se pecó de exceso al consignarlas en el texto constitucional, por el afán de consagrarlas como normas supremas; lo cual resulta explicable por el momento político, culminación de etapas históricas, en que fueron dictadas, pero esas mismas circunstancias, al variar los momentos políticos, son la mejor justificación de modificaciones posteriores

A nadie debe extrañar, por tanto, que nuestra Constitución haya permanecido intangible en sus principios sustantivos, ni que en aspectos accidentales haya merecido numerosas modificaciones.

Son ejemplos de esta naturaleza accidental de ciertas normas las siguientes: el monto de las fianzas requeridas para otorgar libertad a los acusados en juicios de lo criminal, se modifica para decir en lugar de 10 mil pesos hasta 250 mil. Esto no es sustantivo; la creación de una dependencia directa del ejecutivo federal, el Departamento Agrario, para la aplicación y ejecución de las leyes agrarias; las extensiones fijadas a la Pequeña Propiedad Agrícola o Ganadera, el reconocimiento de ciudadanía a las mujeres y el requisito de edad; la especificación de los casos en que se pierde la nacionalidad; la mención de las partes territoriales que integran la federación, y la mención de los Estados y Territorios que lo componen.

Otra cuestión meramente accidental: Si el período de diputados y senadores fuese de dos y cuatro años, o de tres y seis, el número de habitantes para circunscripción o distrito electoral; los requisitos para ser ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; materias en que se conceden facultades legislativas al Congreso de la Unión; el período de ejercicio del Presidente de la República, si 4 o 6 años; la reglamentación del juicio de amparo, etc., etc., estos ejemplos raramente demuestran que aunque insertos en el texto constitucional, múltiples preceptos no son sustantivos sino meramente accidentales.

Así considero que la primera cuestión no afecta al principio de intangibilidad de la Constitución; no se ha afectado en lo sustantivo, en lo esencial, nuestro régimen y poco importa que sean 130 o más de 130 las reformas en aspectos meramente circunstanciales o accidentales.

Por lo que toca a la crítica sobre celeridad, puede observarse simultáneamente y aún parece derivarse esta crítica de la que supone que rigidez equivale a inmutabilidad. Por sí sola, esta crítica falla en su fundamentación, pues si algún precepto debe modificarse, no hay razón para esperar por esperar. Sólo sería fundada la crítica si celeridad equivaliera a precipitación, pero es meritoria, en cambio, si equivale a decisión y eficiencia.

Un ejemplo de decisión y eficiencia estamos viviendo en estos días, es el que ha ofrecido el señor Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez. En efecto, si los problemas del país son múltiples y afectan a bastos sectores de población, efectivamente hay prisa en adoptar sus soluciones, tomándolas con decisión y eficiencia. Aún



suponiéndolas precipitadas, es decir, incorrectas, habría que preguntarse si por su misma celeridad acaso no están implicando el pronto remedio de lo que fuesen; resulta erróneo y cabe preguntarse si intentar los remedios o permanecer en la inercia.

Pongamos de relieve, pues, que los temas críticos a que inicialmente aludimos, propiamente, los ocasionan el falso concepto de la Constitución como orden normativo, inmutable en su contenido, olvidando que su esencia es regular la vida misma, de suyo variante y dinámica, por lo cual requiere su adecuación a nuevos impulsos, nuevos ideales, nuevos problemas, nuevas generaciones, nuevas conquistas en la ciencia, en la técnica, en la cultura. Así lo observó el señor diputado Santa Ana en su intervención inmediata. Ciertamente la Constitución es encauce pero no es grillete. Es sendero; pero a horizontes abiertos. Conduce a un destino que es de superación y no de estancamiento. Su función es de impulso, y nunca de mortaja.

Y ahora vivimos, en este acto, realidades elocuentes. El pueblo del Territorio Sur de la Baja California ha crecido demográficamente. Sus comunidades se han venido integrando alrededor de intereses colectivos, ampliando sus actividades económicas, solidarizando a sus miembros en el orgullo de su respectiva localidad, extendiendo los servicios educacionales, desarrollando los asistenciales y los de carácter social, practicando ensayos de autogobiernos a través de la proposición de delegados electos plebiscitariamente, concurriendo con entusiasmo a la urnas para designar a un funcionario de elección popular; en otras palabras, ajustando su existencia a los principios constitucionales rectores de la colectividad mexicana. A nadie debe extrañar, por tanto, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados hayan aprobado -así lo hacemos notar - con celeridad economiable, aquellas adiciones a los artículos 74 y 79 que instituyen los órganos que calificarán las elecciones de Ayuntamientos y ejercerán el control de las facultades de suspensión y destitución de sus miembros y de designación de sustitutos o de juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas.

Merced a la correspondiente Iniciativa de Adiciones a nuestra Constitución, el Poder Legislativo Federal consultó a las Legislaturas de los Estados, y asociados órganos federales y locales, han demostrado solidaridad entre sí y con una entidad territorial, haciendo patente la solidaridad que nos une a todos los mexicanos y cómo el régimen republicano y federal, corresponde a las esencias históricas y culturales de nuestra Nación. Tenemos una nueva y legítima razón para ufanarnos del acierto de nuestro régimen constitucional.



Estos antecedentes nos permiten a los miembros de las Comisiones de Puntos Constitucionales fundamentar la solicitud de dispensa de segunda lectura al dictamen, por ser de obvia y urgente resolución votar por la modificación constitucional al Territorio Sur de la Baja California de la instrumentación jurídica necesaria y suficiente para el mejor desarrollo del régimen municipal instituido en los Territorios. Así me permito solicitarlo de esta asamblea. Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. Presidente: En virtud de que las reformas a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron discutidas en su oportunidad por el Honorable Congreso de la Unión, y en atención a que el dictamen presentado por las Comisiones sólo comprueba el cumplimiento de una formalidad reglamentaria y dada la intervención y la solicitud que ha presentado a la Asamblea el C. senador José Rivera Pérez Campos, la Presidencia le ruega a la Secretaría, consultar si se dispensa la segunda lectura.

-La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Dispensada la segunda lectura.

En consecuencia, está a discusión el proyecto de la Declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Ruiz Soto, Agustín: por la negativa.

(Votación.)

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Ruiz Soto, Agustín: ¿Falta algún ciudadano de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

(Votación.)

- La C. secretaria Anderson Nevárez, Hilda: Aprobado el proyecto de Declaratoria por unanimidad de 24 votos. Se declara reformado el artículo 74 y adicionado el artículo 79 de



la Constitución General de la República. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.